

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho en mayoría que en la controversia surgida entre la empresa Iberico Ingeniería y Construcción S.A. con Proviñas Descentralizado, dicta el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Ernesto Valverde Vilela y Mario Silva López, y el voto en discordia emitido por el Dr. Hugo Bauer Bueno.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Dr. Ernesto Valverde Vilela, Presidente
Dr. e Ing. Mario Silva López, Árbitro
Dr. Hugo Bauer Bueno, Árbitro

EL DEMANDANTE:

Iberico Ingeniería y Construcción S.A. en lo sucesivo, el Contratista o el Demandante.

EL DEMANDADO:

Proviñas Descentralizado, en lo sucesivo, la Entidad o la Demandada.

SECRETARIA ARBITRAL:

Abogada Mónica López Casimiro,

SEDE ARBITRAL:

Calle 31 N° 242, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

En Lima, al 01 día del mes de marzo del 2013, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del Demandante y de la Demandada, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

El 23 de abril del 2009 las partes celebraron el Contrato de Obra denominado "Rehabilitación del camino vecinal Morerilla – Buena Vista – Perlamayo (Long. 35,540 Km.), departamento de amazonas", por un plazo de 180 días calendario para la ejecución de la Obra, por la suma total de S/.3'327,784.77, incluido el IGV. En adelante, nos referiremos a este contrato como "el Contrato de Obra".

La cláusula trigésimo sexta del Contrato de Obra dispone que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación de dicho contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado y en la Ley General de Arbitraje. Asimismo, se establece que el arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral Colegiado, compuesto por tres árbitros. Cada parte podrá designar a un árbitro y ambas partes designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien presidirá el Tribunal Arbitral.

El 27 de octubre de 2011, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Ernesto Valverde Vilela, Mario Manuel Silva López y Hugo Bauer Bueno, el Contratista, la Entidad y la Directora de Arbitraje Administrativo del OSCE, participaron en la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, ratificando los árbitros la no existencia de circunstancias que afecten su imparcialidad e independencia y que no tienen incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, obligándose a actuar con imparcialidad, probidad e independencia; y expresando las partes asistentes que no tenían cuestionamiento alguno respecto de los árbitros intervenientes.

En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", el Tribunal Arbitral fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno ad hoc, nacional y de Derecho.

Así también, en esta Audiencia el Tribunal Arbitral encargó la secretaría del proceso a la abogada Mónica López Casimiro, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en la calle 31 N° 242, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. El 17 de noviembre de 2011, el Contratista presentó su demanda arbitral, subsanada mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2011, pretendiendo (i) se declare el consentimiento de la liquidación final de obra, presentada a la entidad contratante con las

observaciones realizadas mediante Carta Notarial N° 197-2011/IBERICO de fecha 11.08.11, recibido el 12.08.11, en consecuencia se reconozca y ordene el pago del saldo a su favor de S/.305,095.11, al amparo del artículo 211º, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, (ii) la obligación por parte de la entidad contratante de dar suma de dinero de los costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral) derivados del presente proceso más los intereses hasta la fecha de su cancelación y (iii) se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo de la carta fianza, de fiel cumplimiento de contrato, al haberse excedido los plazos contractuales, los mismos que no se pueden recuperar por la desidia de la entidad contratante, por la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; asimismo los gastos por pagos al personal administrativo y técnico, al haberse excedido los plazos contractuales tal y como lo estipula los artículos 1969º y 1985º del Código Civil así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación de su representada en diversos procesos de selección, por el monto ascendente a S/. 32,820.01.

- 2.2. Mediante Resolución N° 1 del 25 de noviembre de 2011, la demanda fue declarada inadmisible, concediéndosele a la contratista un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con precisar la cuantía de la tercera pretensión de su demanda, observación que debe ser subsanada a fin de admitir a trámite la misma. Asimismo, en dicha resolución se requirió a la demandante para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con efectuar el pago de los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.
- 2.3. Con fecha 29 de noviembre de 2011, la contratista presentó un escrito informando que ha cumplido con efectuar el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral mediante la emisión de cheques no negociables girados a nombre de cada uno de los miembros del Tribunal.
- 2.4. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 2 del 30 de noviembre de 2011, en la que se tuvo por pagados los anticipos de honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en la parte que le corresponde a la empresa demandante. Asimismo, en dicha resolución se requirió a Proviñas Descentralizado para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con efectuar el pago de los

honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral.

- 2.5. Con fecha 2 de diciembre de 2011, la contratista subsanó su demanda arbitral respecto a la cuantía de su tercera pretensión, la misma que señaló en S/.32,820.01. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 3 de fecha 5 de diciembre de 2011, que admitió a trámite la demanda de fecha 17 de noviembre y subsanada mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2011, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se anexaron en dichos escritos y se corrió traslado a la entidad para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles presente su contestación de demanda y de considerarlo conveniente formule reconvención.
- 2.6. Con fecha 9 de diciembre de 2011, la entidad solicitó un plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles para cumplir con efectuar el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 4 del 12 de diciembre de 2011, en la que el Tribunal dispuso conceder a la entidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con realizar el pago de los honorarios arbitrales.
- 2.7. Con fecha 3 de enero de 2012, la entidad contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Asimismo, interpuso reconvención pretendiendo que el Tribunal declare válida y eficaz la liquidación final del contrato aprobada por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21 de fecha 1 de agosto de 2011 y en consecuencia, que Iberico Ingeniería y Construcción S.A. tiene la obligación de pagar a Proviás Descentralizado la suma de S/.382,067.22 incluido IGV, que es el saldo a su favor de la liquidación reformulada.
- 2.8. Mediante Resolución N° 5 del 10 de enero de 2012, se tuvo por pagados los anticipos de honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral en la parte que le corresponde a la entidad, se tuvo por contestada la demanda por parte de Proviás Descentralizado mediante escrito de fecha 3 de enero de 2012, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se anexaron en el mismo, se requirió a la entidad para que dentro del plazo de 3 días hábiles cumpla con adjuntar el archivo electrónico de su escrito de contestación de demanda o con remitirlo a la cuenta de correo electrónico de la secretaria arbitral, se admitió a trámite la reconvención formulada por Proviás Descentralizado y se corrió traslado a la demandante para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles conteste la misma, ofreciendo los medios probatorios que respalden su posición.

- 2.9. Con fecha 2 de febrero de 2012, la demandante presentó su contestación a la reconvención formulada por Proviás Descentralizado. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 6 de fecha 3 de febrero de 2012, en la misma que se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a Proviás Descentralizado mediante Resolución N° 5, se tuvo por contestada la reconvención por parte de Iberico Ingeniería y Construcción S.A. mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2012 y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se llevaría a cabo el lunes 20 de febrero de 2012 a las 3:00 p.m. en la sede arbitral, otorgándose a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que de estimarlo conveniente, formulen su propuesta de puntos controvertidos.
- 2.10. Con fecha 13 de febrero de 2012, la entidad presentó su propuesta de puntos controvertidos y amplió la delegación de sus representantes.
- 2.11. A las 15:35 horas del día 20 de febrero del 2012, con la participación de los señores integrantes del Colegiado Arbitral, del Demandante y del representante de la Entidad se dio inicio a la Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.

En ese acto, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 7, mediante la cual se tuvo presente el escrito de fecha 13 de febrero de 2012, presentado por la entidad, con conocimiento de la contraparte.

Acto seguido, el Tribunal Arbitral invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio; sin embargo, éstas expresaron que por el momento no podían arribar a una conciliación, dejándose abierta la posibilidad de que las partes logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

Luego de ello, el Tribunal Arbitral con las facultades contenidas en el numeral 18 del Acta de Instalación procedió a fijar los puntos controvertidos, en función a las pretensiones planteadas en el proceso:

1. Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la liquidación final de obra presentada por Iberico Ingeniería y Construcción S.A., con las observaciones realizadas mediante Carta Notarial N° 197-2011/IBERICO de fecha 11 de agosto de 2011.
2. Determinar si corresponde o no como consecuencia de la declaración del consentimiento de la liquidación final de obra presentada por Iberico Ingeniería y Construcción, ordenar que

Proviás Descentralizado pague a favor de Iberico Ingeniería y Construcción S.A. la suma de S/. 305,095.11 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

3. Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la liquidación final del contrato aprobada por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21 de fecha 01 de agosto de 2011.

4. Determinar si corresponde o no como consecuencia de la declaración de validez y eficacia de la liquidación final de contrato aprobado por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21, ordenar que Iberico Ingeniería y Construcción pague a Proviás Descentralizado la suma de S/. 382,067.22 incluido el IGV.

5. Determinar si corresponde o no ordenar que Proviás Descentralizado pague a favor de Iberico, Ingeniería y Construcción S.A. la suma de S/.32,820.01 por los daños y perjuicios que se originaron como daño emergente, en el mayor costo de la Carta Fianza de fiel cumplimiento de contrato, gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje, gastos por pagos al personal administrativo y técnico, así como las utilidades dejadas de percibir.

6. Determinar si corresponde o no ordenar que Proviás Descentralizado asuma el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral, más intereses hasta la fecha de cancelación.

Ambas partes expresaron su conformidad con los puntos controvertidos determinados por el Tribunal.

2.12. En la misma audiencia del 20 de febrero del 2012 se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, tanto en sus escritos de demanda y subsanación así como en la contestación y reconvenCIÓN y absolución de reconvenCIÓN, los cuales consisten en documentos.

Así también, en esta audiencia se concedió a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten las pruebas adicionales que estimaran necesarios para acreditar aún más sus posiciones.

2.13. Mediante Resolución N° 8 del 22 de febrero de 2012, se aprobó la re liquidación de honorarios arbitrales efectuada mediante razón de secretaría de la misma fecha y se estableció como nuevo anticipo de honorarios de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral la suma de S/. 8,000.00 (Ocho Mil con 00/100 Nuevos Soles) netos, y como honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 4,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Nuevos Soles) netos, los cuales debían ser pagados por ambas partes en igualdad de proporciones, dentro del

plazo de quince (15) días hábiles de notificados con dicha resolución.

- 2.14. Con fecha 14 de marzo de 2012, la entidad presentó un escrito ampliando los fundamentos de su contestación de demanda. Asimismo, en esa misma fecha la entidad presentó un escrito solicitando al Tribunal le conceda un plazo excepcional de quince (15) días hábiles para cancelar el reajuste de honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaria Arbitral.
- 2.15. Dichos escritos fueron proveídos mediante Resolución N° 9 de fecha 20 de marzo de 2012, en la misma que el Tribunal dispuso corregir la última resolución emitida en autos signada como Resolución N° 7 de fecha 22 de febrero de 2012, debiendo ser Resolución N° 8, tuvo presente el escrito de fecha 14 de marzo de 2012, presentado por la entidad mediante el cual amplió los fundamentos de su contestación de demanda y le otorgó a ambas partes un plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que cumplan con efectuar el pago de la re liquidación de los honorarios arbitrales, ordenados mediante Resolución N° 8.
- 2.16. Mediante Carta N° 035-2012/IBERICO de fecha 26 de marzo de 2012, la demandante devolvió los recibos por honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral, solicitando el cambio de recibos por un tema contable.
- 2.17. Con fecha 11 de abril de 2012, la demandante presentó la acumulación de su demanda arbitral, pretendiendo se declare la nulidad y/o ineficacia del Oficio N° 2366-2011-MTC/21 de fecha 17.09.11, en el mismo que en atención a las observaciones a la reformulación de la liquidación de obra, la entidad de manera extemporánea se pronuncia respecto de dichas observaciones manifestadas por la demandante con carta N° 197-2011/IBERICO del 10.08.11, adjuntando para ello los medios probatorios que respaldan su nueva pretensión. Asimismo, en dicho escrito la demandante absolvio el traslado de la ampliación de los fundamentos de la contestación de demanda presentado por la entidad.
- 2.18. Mediante Resolución N° 10 del 12 de abril de 2012, el Tribunal requirió a ambas partes para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles cumplan con efectuar el pago de la re liquidación de los honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de rechazarse la reconvención formulada por la entidad, y se corrió traslado a la entidad el escrito de acumulación de demanda presentada por la contratista para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles absuelva el traslado del mismo y manifieste lo conveniente a su derecho.

- 2.19. Con fecha 23 de abril de 2012, la entidad presentó un escrito solicitando un plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles para cumplir con efectuar el pago de los honorarios re liquidados de los miembros del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, y absolvio el traslado de la acumulación de demanda, manifestando su oposición a la misma.
- 2.20. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 11 del 27 de abril de 2012, en la que el Tribunal Arbitral admitió a trámite la acumulación de demanda arbitral, teniendo por ofrecidos los medios probatorios debidamente anexados que la respaldan y corrió traslado de la misma a la entidad para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles presente su contestación respecto de la nueva pretensión. Asimismo, en dicha resolución el Tribunal decidió otorgar a la entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago de la re liquidación de los honorarios arbitrales.
- 2.21. Mediante escrito presentado el 4 de mayo del 2012, la entidad informó al Tribunal que cumplió con efectuar el pago de los honorarios re liquidados a través de transferencias bancarias y cheque no negociable.
- 2.22. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 12 del 7 de mayo de 2012, que tuvo por pagados por parte de la entidad la re liquidación de honorarios arbitrales por la reconvenCIÓN formulada por la misma, y otorgó a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago de la re liquidación de los honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de facultar a la entidad para que asuma dichos honorarios.
- 2.23. Mediante Resolución N° 13 del 17 de mayo de 2012, se facultó a la entidad para que dentro del plazo quince (15) días hábiles cumpla con efectuar el pago de la re liquidación de los honorarios arbitrales originados por la reconvenCIÓN formulada por Proviás Descentralizado, que están a cargo de la demandante, situación que se tendrá en cuenta al momento de laudar.
- 2.24. Con fecha 23 de mayo de 2012, la entidad presentó la contestación a la acumulación de demanda y dedujo la excepción de incompetencia, adjuntando los medios probatorios que sustentan su posición.
- 2.25. Mediante Resolución N° 14 del 31 de mayo de 2012, se tuvo por contestada la acumulación de demanda por parte de la entidad, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que sustentan su posición, se requirió a la entidad para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles presente el archivo electrónico de su escrito de

contestación o lo remita la cuenta de correo electrónico de la secretaría arbitral, se tuvo por deducida la excepción de incompetencia por parte de Proviñas Descentralizado y se corrió traslado a la demandante para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles absuelva el traslado y manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, en dicha resolución se tuvo por pagados por parte de Proviñas Descentralizado la re liquidación de los honorarios arbitrales por concepto de reconvención de la entidad, que estaban a cargo de la demandante, situación que se tendrá en cuenta al momento de laudar.

- 2.26. Con fecha 25 de junio de 2012, la demandante absolvió el traslado de la excepción de incompetencia formulada por la entidad. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 15 del 9 de julio de 2012, que tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a Proviñas Descentralizado mediante Resolución N° 14, por absuelto por parte del demandante el traslado de la Resolución N° 14 y dispuso que la excepción de incompetencia formulada por la entidad será resuelta al momento de laudar.
- 2.27. Con fecha 16 de julio de 2012, la entidad presentó un escrito solicitando se cite a una Audiencia Complementaria de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
- 2.28. Mediante Resolución N° 16 del 23 de julio de 2012, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia Complementaria de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios a realizarse el día martes 21 de agosto de 2012, a las 4:30 p.m. en la sede arbitral.
- 2.29. Mediante Resolución N° 17 del 15 de agosto de 2012, el Tribunal Arbitral por motivos de fuerza mayor reprogramó la fecha de la Audiencia Complementaria de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día martes 4 de setiembre de 2012 a las 4:00 p.m. en la sede arbitral.
- 2.30. A las 16:00 horas del día 4 de setiembre del 2012, con la participación de los señores integrantes del Colegiado Arbitral y del Demandante se dio inicio a la Audiencia Complementaria de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia del representante de Proviñas Descentralizado, quien ha sido válidamente notificado conforme obra en autos.

El Tribunal Arbitral no pudo invitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio debido a la inasistencia de la parte demandada Proviñas Descentralizado.

Seguidamente, el Tribunal Arbitral señaló que atendiendo que la Entidad en su escrito de contestación de acumulación de demanda de fecha 23 de mayo de 2012, ha deducido la excepción de incompetencia, cabe precisar que mediante Resolución N° 15 de fecha 09 de julio de 2012, se dispuso que dicha excepción será resuelta al momento de laudar.

Luego de ello, el Tribunal Arbitral con las facultades contenidas en el numeral 18 del Acta de Instalación procedió a fijar los **nuevos puntos controvertidos**, en función a todas las pretensiones planteadas en el proceso y la excepción deducida por la demandada:

1. Determinar si el Tribunal Arbitral es incompetente o no para resolver la pretensión de que se declare consentida la liquidación del contrato con las observaciones formuladas por Iberico, que incluye el adicional de obra por subrasantes ejecutadas por la cantidad de S/. 617,026.54.
2. Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la liquidación final de obra presentada por Iberico Ingeniería y Construcción S.A., con las observaciones realizadas mediante Carta Notarial N° 197-2011/IBERICO de fecha 11 de agosto de 2011.
3. Determinar si corresponde o no como consecuencia de la declaración del consentimiento de la liquidación final de obra presentada por Iberico Ingeniería y Construcción, ordenar que Proviás Descentralizado pague a favor de Iberico Ingeniería y Construcción S.A. la suma de S/. 305,095.11 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
4. Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la liquidación final del contrato aprobada por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21 de fecha 01 de agosto de 2011.
5. Determinar si corresponde o no como consecuencia de la declaración de validez y eficacia de la liquidación final de contrato aprobado por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21, ordenar que Iberico Ingeniería y Construcción pague a Proviás Descentralizado la suma de S/. 382,067.22 incluido el IGV.
6. Determinar si corresponde o no ordenar que Proviás Descentralizado pague a favor de Iberico, Ingeniería y Construcción S.A. la suma de S/.32,820.01 por los daños y perjuicios que se originaron como daño emergente, en el mayor costo de la Carta Fianza de fiel cumplimiento de contrato, gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje,

gastos por pagos al personal administrativo y técnico, así como las utilidades dejadas de percibir.

7. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia del Oficio N° 2366-2011-MTC/21 de fecha 17 de setiembre de 2011.

8. Determinar si corresponde o no ordenar que Proviás Descentralizado asuma el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral, más intereses hasta la fecha de cancelación.

Se estableció que los puntos controvertidos enumerados precedentemente incluyen los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 20 de febrero de 2012, constituyendo los puntos controvertidos finales sobre los cuales el Tribunal se pronunciará al momento de laudar.

La parte asistente expresó su conformidad con los puntos controvertidos determinados.

2.31. En la misma audiencia del 4 de setiembre del 2012 se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes en la etapa postulatoria, los cuales consisten en documentos.

Así también, en esta audiencia se concedió a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten las pruebas adicionales que estimaran necesarios para acreditar aún más sus posiciones.

2.32. Con fecha 13 de setiembre de 2012, la entidad manifestó al Tribunal Arbitral que ha cumplido con aportar todos los medios probatorios de carácter documental que respaldan la posición técnica y legal de Proviás Descentralizado respecto de las materias controvertidas sometidas a arbitraje.

2.33. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 18 del 17 de octubre de 2012, en la que se tuvo presente el escrito presentado por la entidad el 13 de setiembre de 2012, se declaró cerrada la etapa probatoria, se concedió a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 7 de noviembre de 2012 a las 4:00 p.m. en la sede arbitral, concediéndoseles un tiempo de diez minutos para que en dicha audiencia sustenten oralmente los fundamentos de sus posiciones.

2.34. Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2012, la entidad solicitó al Tribunal Arbitral la reprogramación de la audiencia de informes orales, debido a que sus asesores técnicos no pueden

asistir por encontrarse en comisión de servicios fuera de Lima hasta el 14 de noviembre de 2012, conforme lo acreditan con la copia del Memorándum N° 3256-2012-MTC/21-UGRT del 31 de octubre del 2012.

- 2.35. Mediante Resolución N° 19 del 6 de noviembre de 2012, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día viernes 16 de noviembre de 2012, a las 4:30 p.m. en la sede arbitral.
- 2.36. Con fecha 8 de noviembre de 2012, la entidad presentó sus alegatos escritos, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda y su acumulación en todos sus extremos. En esa misma fecha, la demandante solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales debido a que su asesor externo cuenta para dicho día con diligencias pendientes señaladas con antelación.
- 2.37. Dichos escritos fueron proveídos mediante Resolución N° 20 del 12 de noviembre de 2012, en la misma que se reprogramó la fecha de la Audiencia de Informes Orales para el día viernes 23 de noviembre de 2012, a las 4:30 p.m. en la sede arbitral, y se tuvo presente el escrito presentado por la entidad con fecha 8 de noviembre de 2012, mediante el cual formula sus alegatos finales.
- 2.38. A las 16:30 horas del día 23 de noviembre del 2012, con la participación de los señores integrantes del colegiado arbitral, del demandante y del representante de la Entidad se dio inicio a la Audiencia de Informes Orales.

Acto seguido, el Tribunal Arbitral le concedió el uso de la palabra a los representantes de ambas partes para que expongan los fundamentos de su posición por el tiempo de diez (10) minutos y una réplica y duplica de cinco (5) minutos.

A continuación, el Tribunal Arbitral formuló una serie de preguntas a las partes, las mismas que fueron absueltas por las mismas. Atendiendo a ello, el Tribunal le otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días para que presenten documentos adicionales que consideren pertinente, luego de lo cual se fijará el plazo para laudar.

- 2.39. Con fecha 28 de noviembre de 2012, la entidad presentó documentos adicionales que respaldan la posición técnica y legal de Proviás Descentralizado.
- 2.40. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 21 de fecha 3 de diciembre de 2012, en la que se tuvo por cumplido por parte de la entidad el requerimiento efectuado por el Tribunal en la Audiencia de Informes Orales y se estableció el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución.

- 2.41. Mediante Resolución N° 22 del 28 de enero de 2013, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles adicionales, computados a partir de finalizado el primer plazo, es decir, a partir del 30 de enero de 2013.

De conformidad con lo previsto en el numeral 34 del Acta de Instalación, luego de emitido el laudo, éste debe ser notificado en los (5) cinco días hábiles siguientes.

- 2.42. En lo referente al anticipo de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, conforme consta en los numerales 40 y 41 del Acta de Instalación, fueron fijados en la suma neta de S/.8,000.00, para cada uno de los árbitros; y en S/.4,000.00 netos para la Secretaría Arbitral, estableciéndose que cada parte debía pagar el 50% de dichos montos.

Mediante Resoluciones N° 2 y 5, se tuvo por pagados los honorarios arbitrales en la parte que les correspondía a la contratista y a la entidad, respectivamente,

Debido a la reconvención formulada por la entidad mediante Resolución N° 8 se aprobó la re liquidación de honorarios arbitrales, estableciéndose como nuevo anticipo de honorarios de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral la suma de S/. 8,000.00 y como honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 4,000.00 netos, los cuales debían ser pagados por ambas partes en igualdad de proporciones.

Mediante Resolución N° 12 se tuvo por pagados la re liquidación de los honorarios en la parte que le correspondían a la entidad y mediante Resolución 14 se tuvo por pagados la re liquidación de los honorarios en la parte que le correspondían a la contratista, vale resaltar que la re liquidación de honorarios arbitrales que le correspondían a la contratista fueron pagados por la entidad.

III. **DECLARACIONES PRELIMINARES**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (ii) En ningún momento se ha recusado al Tribunal Arbitral o se han impugnado las disposiciones contenidas en el Acta de Instalación.

- (iii) El Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes en su escrito de subsanación de demanda y habiendo contestado la reconvenCIÓN.
- (iv) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente e interpuesto reconvenCIÓN.
- (v) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como han contado con el derecho a presentar alegatos y a informar oralmente.
- (vi) Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este Laudo de Derecho, han sido consentidas.
- (vii) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todos los medios probatorios actuados en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellos en este Laudo.
- (viii) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

IV. PRETENSIONES DEMANDADAS, PRETENSIONES RECONVENIDAS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS

4.1. Las pretensiones contenidas en la demanda han sido formuladas en los siguientes términos:

« **A).** SE DECLARE EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA, PRESENTADA A LA ENTIDAD CONTRATANTE, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE CARTA NOTARIAL N°197-2011/IBERICO, DE FECHA 11.08.11, RECIBIDO EL 12.08.11, EN CONSECUENCIA SE RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO DEL SALDO A FAVOR DE MI REPRESENTADA POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.305,095.11 (TRESCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y CINCO Y 11/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 211º, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.

B). LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, DE DAR SUMA DE DINERO (PAGO), DE LOS COSTOS (HONORARIOS DE ABOGADO.) Y COSTAS

(GASTOS DEL PROCESO: HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y DE LA SECRETARIA ARBITRAL) DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO, MAS LOS INTERESES HASTA LA FECHA DE SU CANCELACION.

C). SE RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINAN COMO DAÑO EMERGENTE, EN EL MAYOR COSTO DE NUESTRAS CARTA FIANZA, DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, AL HABERSE EXCEDIDO LOS PLAZOS CONTRACTUALES, LOS MISMOS QUE NO SE PUEDEN RECUPERAR POR LA DESIDIA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE; POR LA DEMORA INNECESARIA A LA SOLUCION DE LAS PRESENTES CONTROVERSIAS COMO EL PERJUICIO CAUSADO POR GASTOS DE PAGOS A EMPRESAS ASESORAS PARA EL PROCESO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE; ASIMISMO LOS GASTOS POR PAGOS AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO, AL HABERSE EXEDIDO LOS PLAZOS CONTRACTUALES, TAL Y COMO LO ESTIPULA LOS ARTICULOS 1969º Y 1985º, DEL CODIGO CIVIL; ASI COMO LAS UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR POR TENER COMPROMETIDAS LAS GARANTIAS NO PERMITIENDO LA PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADA EN DIVERSOS PROCESOS DE SELECCIÓN. »¹.

Mediante el escrito presentado el 2 de diciembre de 2011, el Contratista subsano su demanda, precisando su pretensión [contenida en el literal **C)** de su demanda, citada precedentemente] de la forma siguiente:

"C). SE RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINAN COMO DAÑO EMERGENTE, EN EL MAYOR COSTO DE NUESTRAS CARTA FIANZA, DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, AL HABERSE EXCEDIDO LOS PLAZOS CONTRACTUALES, LOS MISMOS QUE NO SE PUEDEN RECUPERAR POR LA DESIDIA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE; POR LA DEMORA INNECESARIA A LA SOLUCION DE LAS PRESENTES CONTROVERSIAS COMO EL PERJUICIO CAUSADO POR GASTOS DE PAGOS A EMPRESAS ASESORAS PARA EL PROCESO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE; ASIMISMO LOS GASTOS POR PAGOS AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO, AL HABERSE EXEDIDO LOS PLAZOS

¹ Cita textual de las pretensiones de la demanda, páginas 2 y 3 del escrito de demanda presentado el 17 de noviembre del 2011.

CONTRACTUALES, TAL Y COMO LO ESTIPULA LOS ARTICULOS 1969º Y 1985º, DEL CODIGO CIVIL; ASI COMO LAS UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR POR TENER COMPROMETIDAS LAS GARANTIAS NO PERMITIENDO LA PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADA EN DIVERSOS PROCESOS DE SELECCIÓN, POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.32,820.01 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y 01/100 NUEVOS SOLES).²"

- 4.2. Por su parte, en el escrito presentado el 3 de enero de 2012, la Entidad contesto la demanda y reconvino la siguiente pretensión acumulativa:

« PRIMER OTROSI DIGO: De conformidad la regla 13 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, Proviás Descentralizado formula **RECONVENCION** contra IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCION S.A., con la siguiente pretensión:

PRETENSION.- Que el Tribunal Arbitral declare válida y eficaz la liquidación final del contrato aprobada por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21 de fecha 01 de agosto del 2011 y en consecuencia que IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCION S.A. tiene la obligación de pagar a Proviás Descentralizado la suma de S/. 382,067.22 incluido el IGV, que es el saldo a su favor de la liquidación reformulada.³"

- 4.3. De otro lado, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2012, la demandante acumuló su demanda arbitral incluyendo una nueva pretensión:

« A) SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL OFICIO N° 2366-2011-MTC/21 DE FECHA 17.09.11, EN EL MISMO QUE EN ATENCIÓN A LAS OBSERVACIONES A LA REFORMULACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA, SU REPRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA SE PRONUNCIA RESPECTO DE DICHAS OBSERVACIONES MANIFESTADA POR MI REPRESENTADA CON CARTA N° 197-2011/IBERICO DEL 10.08.11.⁴"

² Cita textual de la pretensión de la demanda, página 2 del escrito de subsanación de demanda presentado el 2 de diciembre del 2011.

³ Cita textual de la reconvención, según precisión efectuada por la Entidad en su escrito presentado el 3 de enero de 2012.

⁴ Cita textual de la acumulación de demanda presentado por la demandante en su escrito del 11 de abril de 2012.

4.4. En función a las pretensiones demandadas y a los argumentos de defensa de la Entidad, y en mérito de las pretensiones reconvenidas y de lo expresado al respecto por el Contratista, así como de la pretensión acumulada por la contratista, en la audiencia del 4 de setiembre del 2012, se fijaron los siguientes puntos controvertidos definitivos:

- i) Determinar si el Tribunal Arbitral es incompetente o no para resolver la pretensión de que se declare consentida la liquidación del contrato con las observaciones formuladas por Iberico, que incluye el adicional de obra por subrasantes ejecutadas por la cantidad de S/. 617,026.54.
- ii) Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la liquidación final de obra presentada por Iberico Ingeniería y Construcción S.A., con las observaciones realizadas mediante Carta Notarial N° 197-2011/IBERICO de fecha 11 de agosto de 2011.
- iii) Determinar si corresponde o no como consecuencia de la declaración del consentimiento de la liquidación final de obra presentada por Iberico Ingeniería y Construcción, ordenar que Proviás Descentralizado pague a favor de Iberico Ingeniería y Construcción S.A. la suma de S/. 305,095.11 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- iv) Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la liquidación final del contrato aprobada por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21 de fecha 01 de agosto de 2011.
- v) Determinar si corresponde o no como consecuencia de la declaración de validez y eficacia de la liquidación final de contrato aprobado por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21, ordenar que Iberico Ingeniería y Construcción pague a Proviás Descentralizado la suma de S/. 382,067.22 incluido el IGV.
- vi) Determinar si corresponde o no ordenar que Proviás Descentralizado pague a favor de Iberico, Ingeniería y Construcción S.A. la suma de S/.32,820.01 por los daños y perjuicios que se originaron como daño emergente, en el mayor costo de la Carta Fianza de fiel cumplimiento de contrato, gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje, gastos por pagos al personal administrativo y técnico, así como las utilidades dejadas de percibir.

- vii) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineeficacia del Oficio N° 2366-2011-MTC/21 de fecha 17 se setiembre de 2011.
- viii) Determinar si corresponde o no ordenar que Proviñas Descentralizado asuma el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral, más intereses hasta la fecha de cancelación.
- 4.5. En consecuencia, el análisis y resolución de estos puntos controvertidos permitirá emitir un adecuado pronunciamiento sobre las pretensiones demandadas y reconvenidas.

V. HECHOS RELEVANTES

De lo expresado por el Contratista y por la Entidad, se tienen los siguientes hechos relevantes:

- 5.1. El 23 de abril del 2009, la Entidad y el Contratista celebraron el Contrato de Obra denominado "Rehabilitación del camino vecinal: Morerilla – Buena Vista – Perlamayo (Long. 35,540 Km.), departamento: Amazonas", derivado de la LPN N° CI-005-2009-MTC-21 Primera Convocatoria, con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial de acuerdo a los Contratos de Préstamos N° 1810/OC-PE-BID y 7423-PE-BIRF, suscritos entre dichos organismos y el Gobierno de la República del Perú. Ello se desprende de la cláusula primera del contrato.
- 5.2. El objeto del contrato fue ejecutar todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra "Rehabilitación del camino vecinal: Morerilla – Buena Vista – Perlamayo (Long. 35,540 Km.), departamento: Amazonas" hasta su conclusión total, de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas del proyecto. Así consta en la cláusula segunda del contrato.
- 5.3. El plazo pactado en el contrato para la ejecución de la obra fue de 180 días calendario, cuyo inicio se contaría al día siguiente de la suscripción del contrato. Ello consta en la cláusula décima primera del Contrato de Obra.
- 5.4. La contraprestación pactada ascendió a S/.3'327,784.77 incluido IGV, de acuerdo con los términos de la propuesta económica del contratista, sin reajuste de precios por ninguna razón. Así se desprende de la cláusula décima segunda del Contrato de Obra.

- 5.5. Asimismo, las partes han expresado que las normas de contratación pública aplicables al presente caso son la Ley de Contrataciones del Estado D.L. 1017 y su Reglamento (D.S. 184-2008-EF) y sus modificatorias, así como toda norma nacional aplicable a los contratos suscritos por entidades del estado. Así se estipula en la cláusula novena del Contrato de Obra.
- 5.6. El 31 de enero del año 2011 se suscribió el Acta de Recepción de Obra, en la misma que se señaló lo siguiente:

«[...] Durante el recorrido de la obra, la Comisión ha efectuado la verificación física de los trabajos realizados por el Contratista, verificado el ancho y espesor del afirmado de la vía desde el Km 0+000 al Km 35+540, cunetas, señalización, los mismos que cumplen con lo especificado, las alcantarillas ejecutadas, cumplen con la funcionalidad de drenaje transversal.

La Comisión deja constancia que los trabajos de eliminación de material excedente en los botaderos no demuestra el volumen considerado en el expediente Técnico del Proyecto, asimismo no se ha efectuado la restauración de áreas asignadas como botaderos y canteras, cuya cuantificación se debe tener en cuenta en la liquidación final de Obra.

En la ejecución del presente proyecto no sean generado Adicionales ni Deductivos.

En consecuencia, visto la transitabilidad de la vía y cumplido con la meta de rehabilitación del camino vecinal, la Comisión determina que la Obra ha sido concluida, y se da por recepcionada, salvo vicios ocultos, para lo cual está establecido en el periodo de responsabilidad del contratista según contrato.

[...]

VI. ANALISIS DE LOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS

- 6.1. Que en atención a las controversias planteadas y para un mejor análisis de las mismas, este Colegiado Arbitral desarrollara las materias controvertidas en el orden que estime más conveniente para guardar una secuencia lógica:
- 6.2. **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA PRESENTADA POR IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 197-2011/IBERICO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2011.**

- 6.3. Al respecto el contratista señala en su demanda de fecha 17.11.2011 que:

"(...) Con carta notarial N° 197-2011/IBERICO, de fecha 11.08.2011, recibida el 12.08.2011, remitimos a la entidad nuestra oposición y observaciones a la reformulación de Liquidación Final de Obra, a dicha carta notarial la entidad no se pronunció dentro del plazo legal, por lo que la Liquidación Final de obra ha quedado consentida con las observaciones realizadas por mi representada, y con un saldo a favor por el monto ascendente a S/. 305,095.11, al amparo del artículo 211º del Reglamento de la Ley."

El Contratista amplia sus fundamentos mediante escrito de fecha 02.02.2012 mediante la cual absuelve la contestación de la demanda:

"(...) Con Carta Notarial N° 197-2011/IBERICO de fecha 11.08.11 se remitió a la entidad nuestra oposición y observaciones a la reformulación de la liquidación final de obra, a dicha carta la entidad no se pronunció dentro del plazo legal, por lo que la liquidación final de obra ha quedado consentida con las observaciones realizadas. Se sustenta en el artículo 42º de la Ley y en el artículo 211º del Reglamento de la Ley.

La Entidad asume que por el hecho de que mi representada sometió a arbitraje ya no podía rechazar las observaciones por escrito, lo cual es totalmente falso, puesto que debe tenerse presente el artículo 42º de la Ley de Contrataciones respecto de la obligación de los funcionarios de la Entidad.

La Entidad dejó que la liquidación con las observaciones presentadas por IBERICO quedara consentida, al no haberse pronunciado dentro del plazo que establece la Ley."

- 6.4. Por otro lado, la Entidad sustenta su posición a través de su contestación de demanda de fecha 03.01.2012 en base a los siguientes argumentos:

"(...) Este reclamo es improcedente, en atención a que fue el propio IBERICO quién en comunicación de fecha 15.08.2011 solicitó el arbitraje contra la Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21 de fecha 01.08.2011, que aprobó la reformulación de la liquidación final del contrato, y la Entidad no podía pronunciarse sobre las observaciones de IBERICO el 12.08.2011, al haber pedido competencia para ello, por sometimiento expreso de la

controversia sobre la liquidación a arbitraje, conforme se establece en el artículo 33º de la Ley de Arbitraje.

Asimismo señala la Entidad que :

"(...) (i) Retraso de entrega de la obra de 276 días, se aplicó multa, (ii) no se ejecutaron todas las partidas de transporte de material excedente, restauración de áreas asignadas como botadero y canteras, se aplicó un deductivo de cierre, (iii) asimismo el Art. 192º del Reglamento señala que ante atrasos por causas imputables al contratista, el contratista asumirá el pago de los servicios del supervisor, monto que será deducido por la entidad en la liquidación del contrato".

"La pretensión debe ser declarada improcedente porque no quedó consentida la liquidación final de obra."

- 6.5. Al respecto se debe analizar lo dispuesto en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone lo siguiente:

"El contratista presentara la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un decimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente elaborando otra, y notificara al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista, la Entidad notificara la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedara consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. (...) resaltado agregado.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta deberá pronunciarse dentro del quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

- 6.6. Asimismo, el contrato N° 102-2009-MTC/21 en su cláusula vigésima quinta establece el procedimiento de liquidación del contrato.
- 6.7. Al respecto, este Tribunal señala lo siguiente:

Luego de recibida la obra por la Entidad, el 31 de enero del 2011 mediante Acta de Recepción de Obra, el contratista cumplió con presentar la Liquidación Final de obra. Dicha Liquidación fue presentada mediante Carta N° C-85-2011/IBERICO recibida por la Entidad el 01.04.2011.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 457-2011-MTC/21 se aprueba la Liquidación Final del Contrato N° 102-2009-MTC/21 elaborada por la Entidad y notificada al Contratista el 29.04.2011 mediante Oficio N° 444-2011-MTC/21. Por medio de dicha liquidación se determinó un saldo a cargo de IBERICO por la cantidad de S/. 432,580.98 que consideró: (i) Deductivo de Cierre N° 01 ascendente a S/ 47,740.00 incluido IGV, (ii) Multa del 10% ascendente a S/. 332,778.48 y (iii) deductivo de S/. 52,062.50 por los mayores servicios de supervisión por atraso de la obra imputable a Iberico.

Con Carta N° 123-2011/IBERICO de fecha 12.05.2011, la Contratista presenta su oposición y observaciones a la liquidación final de la obra, señalando que (i) cumplió con ejecutar la Obra conforme a las Especificaciones Técnicas y la entidad nunca cuestionó ni observó, (ii) la multa no corresponde porque los plazos se extendieron por causas no atribuibles a IBERICO, fenómenos naturales y factores climáticos, (iii) la aplicación de un descuento por mayores gastos de supervisión ya que se realizó una duplicidad de pago en el periodo correspondiente, por último señala (iv) que realizó el mejoramiento de la subrasante en los diferentes tramos del camino, alcanzando una liquidación económica un saldo a favor de S/. 305,095.11.

Por otro lado mediante Oficio N° 1318-2011-MTC/21 de fecha 24.05.2011, la Entidad se ratifica en la Liquidación del Contrato.

Con fecha 27.05.2011 mediante Carta N° 136-2011/IBERICO, la Contratista solicita unas revaluación técnica de la liquidación.

De igual forma, la Entidad emite la Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21, de fecha 01.08.2011 la misma que fue notificada a IBERICO mediante Oficio N° 726-2011-MTC/21.UGAL, en la cual de determino: (i) se ratificó en el Deductivo de Cierre N° 01, (ii) aplicación de la multa y (iii) se consideró la suma de S/. 1,548.75 por los mayores servicios de supervisión en lugar de S/. 52,062.50, con lo cual el saldo a cargo del contratista disminuyó a S/. 382,067.22

Por su parte el Contratista con fecha 12.08.2011 mediante Carta N° 197-2011/IBERICO, comunica su oposición y observaciones a la reformulación de la liquidación de la obra, señalando (i) el deductivo de cierre fue cancelado en la valorización N° 17, (ii) la multa no proceda ya que los plazos se extendieron por fenómenos naturales, (iii) no se considera el pago de las subrasantes que ascienden a la cantidad de S/. 617,026.54 y (iv) la aplicación de un descuento de pago por la suma de S/. 1,548.75 por pago de mayores gastos de supervisión, debiendo ser la liquidación económica con un saldo a favor del contratista de S/. 281,518.07.

- 6.8. Por ende, de conformidad con la norma y el contrato antes citados, se tiene que la Entidad luego de ser notificado con la Carta N° 197-2011/IBERICO contaba con 15 días naturales para pronunciarse, sobre la observación presentada por el Contratista.

Teniendo en cuenta que la Entidad recibió dichas observaciones el 12.08.2011 el plazo de 15 días naturales para su observación se cumplía el 27.08.2011, sin embargo con fecha 15.08.2011 mediante Carta N°203-2011/IBERICO, IBERICO solicitó el arbitraje a la Entidad al no estar de acuerdo con la Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21 de fecha 01.08.2011, es decir 12 días antes de que venciera el plazo de la Entidad para realizar sus observaciones conforme a lo previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 6.9. En consecuencia, este Colegiado considera que la Entidad no tenía la posibilidad de presentar sus observaciones por cuanto el Contratista de manera prematura decidió solicitar el sometimiento de esta controversia a arbitraje.

El artículo 33° del Decreto Legislativo 1071, establece que el arbitraje se inicia con la recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje, y en el presente caso al haber iniciado la Contratista el arbitraje y habiendo sido aceptado por la Entidad, se deja en claro que la voluntad de las partes es la de someter sus controversias al fuero arbitral, no pudiendo por ello la Entidad emitir pronunciamiento alguno ni proceder a la liquidación en la medida que exista controversia pendiente de resolver, conforme lo establece la parte in fine de artículo 211° antes citado.

- 6.10. Por las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, este Colegiado concluye que la Liquidación presentada por el contratista no ha quedado consentida por cuanto la observación por parte de la Entidad no podía ser presentada ante el sometimiento a arbitraje por ambas partes. Sin perjuicio de ello se deja a salvo el derecho del demandante de solicitar la revisión de su liquidación en la vía que corresponda por cuanto en el presente arbitraje no se ha solicitado al Tribunal que realice liquidación alguna.
- 6.11. **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA PRESENTADA POR IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, ORDENAR QUE PROVIAS DESCENTRALIZADO PAGUE A FAVOR DE IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. LA SUMA DE S/. 305,095.11 MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.**
- 6.12. Habiéndose declarado que la liquidación de IBERICO no ha quedado consentida carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido que se basa en la consecuencia del pedido de la declaración de consentimiento de la liquidación, la misma que no ha sido amparada.
- 6.13. De igual manera, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre este punto por cuanto no se ha solicitado al Tribunal que practique liquidación alguna.
- 6.14. **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 801-2011-MTC/21 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2011.**
- 6.15. La Entidad argumenta lo siguiente:
- (...). Que el Tribunal Arbitral declare válida y eficaz la liquidación final del contrato aprobada por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21 de fecha 01.08.2011 y en consecuencia que Iberico tiene la obligación de pagar a Proviás la suma de S/. 382,067.22 incluido IGV, que es el saldo a su favor de la reliquidación reformulada.
- (...) Tiene sustento técnico y legal: (i) Deductivo de Cierre N° 01 por S/. 47,740.00 incluido IGV en la página 2 del Acta de Recepción de Obra se señala los trabajos que no se realizaron, (ii) Aplicación de multa 10% por atraso de obra ascendente a S/. 332,778.48, el numeral 24.3 del Contrato re refiere al retraso injustificado en la obra, al contratista sólo se le concedió una ampliación de plazo N° 2

por 9 días, no ha demostrado que la entidad le otorgó una ampliación de plazo por 276 días y (iii) el contratista en su carta 197-2011/IBERICO del 12.08.2011 no se opone al extremo de los mayores servicios de supervisión que ascienden a S/. 1,548.75, en consecuencia debe ratificarse dicho monto".

6.16. El contratista señala lo siguiente:

"(...)Con Carta Notarial N° 197-2011/IBERICO de fecha 11.08.11 se remitió a la entidad nuestra oposición y observaciones a la reformulación de la liquidación final de obra, a dicha carta la entidad no se pronunció dentro del plazo legal, por lo que la liquidación final de obra ha quedado consentida con las observaciones realizadas. Se sustenta en el artículo 211º del Reglamento de la Ley.

La pretensión de la Entidad debe ser desestimada por cuanto no se puede validar la liquidación final de obra de la entidad puesto que existe el consentimiento de la liquidación final del contratista."

6.17. El Tribunal arbitral declara que se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento sobre la validez y eficacia de la liquidación final del contrato aprobada por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21 de fecha 01.08.2011, porque la Contratista con fecha 12.08.2011 mediante Carta N° 197-2011/IBERICO, ha comunicado su oposición y observaciones a la reformulación de la liquidación de la obra presentada por la Entidad, en ese sentido ningún documento emitido por las partes con ocasión de la liquidación han quedado consentidos, por lo que debe declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia no habiendo quedado consentida la liquidación ni observación presentada por el Contratista conforme a lo resuelto líneas arriba, no es posible acceder a declarar la validez y eficacia de la liquidación final del contrato aprobada por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21 de fecha 01.08.2011, a razón de esta liquidación tampoco ha quedado consentida, y siendo además que esta pretensión está dada en el supuesto que este Tribunal Arbitral este avocado a emitir un pronunciamiento sobre el análisis de fondo de las diferentes partidas que contienen la liquidación, su observación y la no conformidad a la observación, situación que no se ha solicitado en el presente arbitraje, por lo que esta pretensión debe ser declarada improcedente, dejando a salvo el derecho de la Entidad para que lo haga valer en la vía correspondiente si lo estima conveniente.

- 1.1. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE CONTRATO APROBADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 801-2011-MTC/21, ORDENAR QUE IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PAGUE A PROVIAS DESCENTRALIZADO LA SUMA DE S/. 382,067.22 INCLUIDO EL IGV.**
- 1.2. Habiéndose determinado por parte del Tribunal que es improcedente declarar la validez y eficacia de la liquidación aprobado por la Entidad carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido que se basa en la consecuencia de la declaración de validez de la liquidación de la Entidad,
- 1.3. De igual manera, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre este punto por cuanto no se ha solicitado al Tribunal que practique liquidación alguna
- 1.4. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL OFICIO N° 2366-2011-MTC/21 DE FECHA 17 SE SETIEMBRE DE 2011.**

Habiéndose declarado que la liquidación de IBERICO no ha quedado consentido deviene en improcedente declarar la nulidad y/o ineficacia del Oficio N° 2366-2011-MTC/21, porque dicha pretensión se basaba en la consecuencia de la declaración de consentimiento de la liquidación de la contratista, la misma que no ha sido amparada.

- 1.5. DETERMINAR SI EL TRIBUNAL ARBITRAL ES INCOMPETENTE O NO PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DE QUE SE DECLARE CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR IBERICO, QUE INCLUYE EL ADICIONAL DE OBRA POR SUBRASANTES EJECUTADAS POR LA CANTIDAD DE S/. 617,026.54.**
- 1.6. Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2012, Proviás Descentralizado al amparo del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 y la cláusula trigésima sexta del Contrato de Ejecución de Obra 102-2009-MTC/21, plantea la Excepción de Incompetencia del Tribunal Arbitral para resolverse en arbitraje la pretensión para que se declare consentida la liquidación del contrato con las observaciones formuladas por IBERICO, que incluye adicional de obra - subrasantes ejecutadas por la cantidad de S/. 617,026.54.**
- 1.7. Asimismo la Entidad señala:

"(...) Por consiguiente, contractual y legalmente no puede resolverse en arbitraje reclamos sobre adicionales de obra por S/. 617,026.54 introducidos por IBERICO en las observaciones a la reliquidación de obra, cuando los mismos no han sido aprobados por Proviás Descentralizado y requieren la No Objeción de los BANCOS y para su ejecución y pago la autorización expresa de la Contraloría General de la República, siendo el Tribunal Arbitral INCOMPETENTE para resolver este extremo de las observaciones a la reliquidación de obra, porque al ser el monto de S/. 617,026.54 mayor al 10% al monto total del contrato S/. 3'327,784.77, no es arbitrable, **dejando constancia que en caso el Tribunal Arbitral se pronuncie reconociendo, aprobando u ordenando el pago de este adicional contenido en las observaciones planteadas por IBERICO, la Entidad demandará la anulación del Laudo Arbitral, por contravenirse el Convenio Arbitral suscrito entre las partes y porque se resuelve sobre materia que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptible de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional, conforme lo establece el artículo 63° de la Ley General de Arbitraje.**»

- 1.8. Al respecto, este Colegiado señala que habiéndose declarado que la liquidación de IBERICO no ha quedado consentido carece de objeto pronunciarse sobre esta excepción que se basa en la consecuencia de la declaración de consentimiento de la liquidación descrita, la misma que no ha sido amparada.
- 1.9. De igual manera, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre la arbitrabilidad o no de los trabajos adicionales realizados por el Contratista, y si el Tribunal es competente para conocer dicho asunto, por cuanto no se ha solicitado al Tribunal que se realice liquidación alguna respecto de trabajos de obra subrasantes.
- 1.10. **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE PROVIAS DESCENTRALIZADO PAGUE A FAVOR DE IBERICO, INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. LA SUMA DE S/.32,820.01 POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINARON COMO DANO EMERGENTE, EN EL MAYOR COSTO DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, GASTOS DE PAGOS A EMPRESAS ASESORAS PARA EL PROCESO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, GASTOS POR PAGOS AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO, ASI COMO LAS UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR.**

- 1.11. *El contratista pretende que se le indemnice señalando lo siguiente:*

"Se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente en el mayor costo de nuestra carta fianza de fiel cumplimiento de contrato al haberse excedido los plazos contractuales, los mismos que no se pueden recuperar por la desidia de la entidad contratante, por la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por conciliación y arbitraje, asimismo los gastos por pagos al personal administrativo y técnico, al haberse excedido los plazos contractuales, tal y como lo estipula los artículos 1969º y 1985º del Código Civil, así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación de mi representada en diversos procesos de selección, por el monto ascendente a la suma de S/. 32,820.01. (Subsanado mediante escrito de fecha 02.12.2011)".

Asimismo señala:

"(...) Las controversias surgidas con la entidad contratante y ante el presente proceso arbitral, nos ha generado un perjuicio frente a las empresas del sistema financiero nacional ya que al tomar conocimiento de ello, éstas elevaron nuestra calificación de riesgo, exigiéndonos gravar nuevos inmuebles para la cobertura de las garantías ya eximidas."

1.12. La Entidad sobre este extremo plantea los siguientes argumentos:

"(...) Es improcedente ya que la demora en la ejecución del contrato fue por causas exclusivamente imputables al contratista, siendo su responsabilidad el mantenimiento de las cartas fianzas que se estipulan en el contrato hasta 30 días después de declarada consentida la liquidación final del contrato. Asimismo, la "Cláusula 26º del Contrato establece que para que Proviás devuelva las garantías debe cumplirse previamente un procedimiento establecido en dicha cláusula: liquidación consentida y entregar memoria descriptiva."

"IBERICO no ha podido demostrar en su demanda que su liquidación quedó consentida.

"Que daño o perjuicio puedo haberse causado si Iberico tenía la obligación de mantener vigente las Cartas Fianzas hasta 30 días después de consentida la liquidación del contrato. (...)"

1.13. Respecto de la vigencia de la garantía de fiel incumplimiento, el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al igual que la cláusula vigésima sexta del Contrato de

Obra establecen que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación del contrato.

- 1.14. Sobre la base de lo expuesto, el Colegiado es de la opinión que el contratista tiene la obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento como máximo hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra, situación que aun no ha ocurrido en el presente caso, por lo que deviene en infundado lo solicitado por el Contratista.
- 1.15. En lo que concierne al daño generado por pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje, así como de las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas garantías no permitiendo la participación del demandante en diversos procesos de selección por no disponer de dicha suma liquida, el Tribunal es de la opinión que estas afirmaciones no se encuentran acreditadas en modo alguno, por lo que la pretensión indemnizatoria también debe ser desestimada en este extremo al no estar acreditada la existencia del daño invocado, deviniendo en infundada.
- 1.16. **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE PROVIAS DESCENTRALIZADO ASUMA EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL, MÁS INTERESES HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN.**
- 1.17. El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre la distribución los costos indicados en su artículo 70º, asimismo, el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, además tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta la circunstancias del caso.
- 1.18. En el convenio arbitral, las partes no se han establecido pacto alguno acerca de los costos indicado en el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071.
- 1.19. En ese sentido ante la ausencia de acuerdo expreso entre las partes sobre este tema y considerando que no se han acogido de manera integral ninguna de las posiciones de las partes, corresponde distribuir los costos arbitrales entre las partes.

- 1.20. El Colegiado arbitral ha apreciado que ambas partes han actuado basados en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles.
- 1.21. Este Tribunal arbitral ha apreciado también que las partes han actuado en este proceso observando los principios de la buena fe y lealtad. Que, en este mismo orden de ideas, el colegiado considera que, ambas partes han seguido la secuela del proceso arbitral en igualdad de condiciones y haciendo valer su derecho con legítimo interés, razón por el cual, en aplicación del principio de equidad ambos deberán asumir las costas y costos del presente proceso arbitral en forma equitativa.
- 1.22. Por ello, este Tribunal considera que no corresponde ordenar a ninguna de las partes el pago de los costos arbitrales. En consecuencia se dispone que cada parte asuma sus propios costos y los costos comunes, entendiendo por tales los honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral, se asuman en partes iguales.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, el Colegiado Arbitral resolviendo en Derecho **LAUDA**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión de Iberico, Ingeniería y Construcción S.A de declarar el consentimiento de su liquidación final de obra con sus observaciones formuladas mediante Carta N° 197-2011/IBERICO de fecha 11.08.2011 y en consecuencia declarar no consentida dicha liquidación

SEGUNDO: Con relación a que se ordene a Proviás Descentralizado pague a favor del Iberico, Ingeniería y Construcción S.A la suma de S/. 305,095.11 más los intereses, se Determina que carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido por cuanto se ha declarado no consentido la liquidación del demandante.

TERCERO: Con relación a que se declare la validez y eficacia de la liquidación final del contrato aprobado por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21 de fecha 01.08.2011, se declara **IMPROCEDENTE** en base a los considerandos señalados líneas arriba.

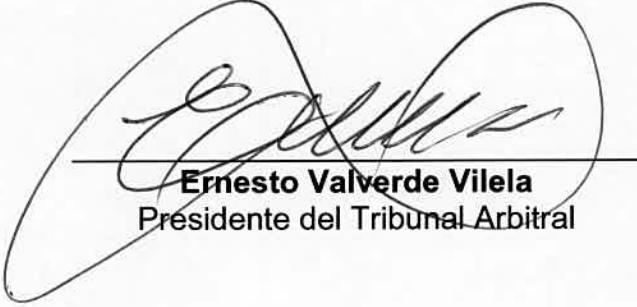
CUARTO: Con relación a que se ordene a Iberico, Ingeniería y Construcción S.A pague a favor de Proviás Descentralizado la suma de S/. 382,067.22, se Determina que carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido al haberse declarado improcedente la declaración de validez de la liquidación de la Entidad.

QUINTO: Con relación a declarar la nulidad y/o ineficacia del Oficio N° 2366-2011-MTC/21 de fecha 17.09.2011, se Declara **IMPROCEDENTE**

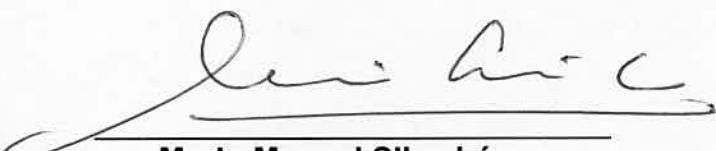
SEXTO: Con relación a la excepción de incompetencia deducida por la Entidad, **carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido** en base a lo señalado en los considerandos respectivos.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria de Iberico, Ingeniería y Construcción S.A de declarar que Proviás Descentralizado pague la suma de S/. 32,820.01 por supuestos daños y perjuicios.

OCTAVO: Disponer que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en los que hubiera incurrido y en partes los costos arbitrales relativos a los honorarios del Tribunal arbitral y de la Secretaría Arbitral.



Ernesto Valverde Vilela
Presidente del Tribunal Arbitral



Mario Manuel Silva López
Árbitro



Mónica López Casimiro
Secretaría Ad Hoc

En el presente laudo, el Dr. Hugo Bauer Bueno manifiesta su desacuerdo con el cuarto y quinto punto resolutivo del presente laudo; en consecuencia, a continuación emitirá su voto discordante.

VOTO EN DISCORDIA

El suscrito, emite **VOTO EN DISCORDIA** sólo respecto a los numerales Tercero y Cuarto del Laudo, por considerar que la pretensión deducida por **PROVIAS DESCENTRALIZADO** del Ministerio de Transportes y Comunicaciones [en adelante **LA ENTIDAD**], relativa a la declaración de la validez y eficacia de la liquidación final del contrato de obra, aprobado por Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21, debe ser analizada en su aspecto de fondo, es decir, respecto a su conformidad técnica y conceptual en la determinación del monto de la obligación, por la suma de S/. 382,067.22, como saldo a favor de **LA ENTIDAD**; en consecuencia, **dicha pretensión no resulta improcedente**, sino, por el contrario, en opinión del suscrito, merece un pronunciamiento del Tribunal sobre sus fundamentos con la debida motivación fáctica y jurídica. En dicho sentido, la existencia de oposición y observaciones por parte de **IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** a la citada liquidación final, no es óbice ni razón suficiente para que el Colegiado no se pronuncie, máxime que la pretensión se orienta a que se declare la validez y eficacia, más no el consentimiento de la Resolución Directoral N° 801-2011-MTC/21.



Hugo Bauer Bueno
Árbitro



Mónica López Casimiro
Secretaria Ad Hoc